

Santa Marta, abril 25 de 2024

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
ESD

RADICADO:	47001-3153-001-2023-00060-00
DEMANDANTE:	SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS, NIT 800.033.723-0
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

CESAR JOSE MORRON BARRAZA, identificado con CC No. 79.655.166 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, con T.P. No. 147.934 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó mandamiento de pago y las medidas cautelares, con base en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

1.- La accionante SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS NIT 800.033.723-0, además de presentar esta demanda ejecutiva, **también presentó una demanda de reparación directa, la cual cursa en el Juzgado Primero Administrativa Oral de Santa Marta, bajo el radicado 47-001- 33- 33- 001- 2023- 00296- 00**, en la cual solicita se condene a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE, en los siguientes términos:

PRETENSIONES

Constituyen las pretensiones que se requieren reclamar los siguientes valores:

PRIMERA. Por lo anterior expuesto solicito, respetuosamente, se sirva reconocer los servicios en salud de laboratorio clínico prestados por el Demandante, y condenar a la Entidad Demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE, Representada legalmente por OSCAR LUIS GALVES MATEUS o por quien lo reemplace o haga sus veces, que se pague la obligación contenida en las siguientes facturas:

NIT	CLIENTE	PREFIJONUMERO	FECHA FACT	SALDO
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	ST268422	02/12/2019	392.955.995
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	FEST6393	26/09/2020	319.065.685
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	FEST13609	26/10/2020	234.530.257
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	FEST221546	14/05/2019	15.682.423
SALDO TOTAL				962.234.360

2. – Como se puede observar dentro de las pretensiones se encuentran las **facturas ST268422**, por valor de **Trescientos Noventa y Dos Millones Novecientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos (\$392.955.995)**, con fecha de vencimiento **01/01/2020**, la **factura FEST6393**, por valor de **Trescientos Diecinueve Millones Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta Pesos (\$319.065.685)** y la **factura FEST13609**, por valor de **Doscientos Treinta y Cuatro Millones Quinientos Treinta Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos (\$234.530.257)**

3.- La mencionadas **facturas ST268422**, por valor de **Trescientos Noventa y Dos Millones Novecientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos (\$392.955.995)**, con fecha de vencimiento **01/01/2020**, la **factura FEST6393**, por valor de **Trescientos Diecinueve Millones Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta Pesos (\$319.065.685)** y la **factura FEST13609**, por valor de **Doscientos Treinta y Cuatro Millones Quinientos Treinta Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos (\$234.530.257)**, también se encuentran dentro y hacen parte de la presente acción ejecutiva radicado 47001-3153-001-**2023-00060-00**, que cursa en este juzgado así:

-I-
HECHOS

4.- La **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE** le adeuda a **SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS SAS** las facturas que se relacionan a continuación:

NIT	CLIENTE	PREFIJONUMERO	FECHA FACT	SALDO
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	ST54135	6/03/2017	15.292.399
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	ST268422	2/12/2019	392.955.995
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	FEST13610	26/10/2020	22.114.518
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	ST101756	23/01/2018	63.147.637
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	ST114932	9/04/2018	40.817.171
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	FEST13609	26/10/2020	234.530.257
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	FEST6393	26/09/2020	319.065.685
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	FEST13559	26/10/2020	101.504.099
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	ST110398	23/03/2018	80.200.267
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	ST156802	18/08/2018	196.894
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	ST292333	3/04/2020	182.521.562
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	ST294420	21/04/2020	63.383.234
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	ST296904	23/06/2020	40.168.786
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	ST244124	11/08/2019	55.203.960
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	ST276521	16/01/2020	76.777.688
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	FEST13608	26/10/2020	5.485.429
SALDO TOTAL				1.693.365.581

-II-
PRETENSIONES

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS** y en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE** por la suma de **MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.693.365.581)** del capital adeudado contenido en las facturas No. **FEST6393, ST54135, ST268422, FEST13610, ST101756, ST114932, FEST13609, FEST13559, ST110398, ST156802, ST292333, ST294420, ST296904, ST244124, ST276521** y **FEST13608**.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS** y en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE** por los intereses de mora causados con ocasión al pago tardío de las sumas adeudadas en las facturas No. **FEST6393, ST54135, ST268422, FEST13610, ST101756, ST114932, FEST13609, FEST13559, ST110398, ST156802, ST292333, ST294420, ST296904, ST244124, ST276521** y **FEST13608**.

4.- Como se puede observar esta demanda ejecutiva resulta fraudulenta al pretender y haber solicitado que se librara mandamiento ejecutivo con fundamento en facturas que también y de forma simultanea se pretenden sean también canceladas en otro proceso judicial.

5.- Adicionalmente, al parecer las facturas que se pretenden cobrar contienen fechas que no corresponden a las facturas originales, es decir las fechas son posteriores a las fechas en las que realmente se emitieron, quizás con el fin de enmascarar la prescripción de la acción ejecutiva.

6.- Aun así la **factura ST268422**, por valor de **Trescientos Noventa y Dos Millones Novecientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos (\$392.955.995)**, con fecha de vencimiento **01/01/2020**, se encuentra prescrita.

7.- De igual forma las mencionadas facturas no cuentan con los respectivas remisiones o soportes que den cuenta que efectivamente los servicios allí cobrados fueron prestados al Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche.

8.- Por otra parte si comparamos la fecha de los contratos estatales con los cuales la ejecutante pretende amparar las facturas, la mayoría son del año 2019 y las fechas de emisión de las facturas no corresponden a la fecha de los contratos citados que son del año 2019.

10- De igual forma la ejecutante no precisa de manera exacta y detallada a que contrato estatal corresponde cada una de las facturas, requisito indispensable para su legalidad a la luz de la ley 80 de 1993.

11.- Por otra parte es indispensable traer de presente que los particulares no pueden prestar servicios o suministrar bienes sin que estén amparados de manera previa en un contrato estatal.

12.- Por otra parte todas las facturas con las cuales se sustentó la presente acción ejecutiva, no cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 774 del código de comercio, de la misma forma no cumplen con lo preceptuado en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

PRUEBAS

Copia de la demanda de **Reparación Directa cursa en el Juzgado Primero Administrativa Oral de Santa Marta, bajo el radicado 47-001- 33- 33- 001- 2023- 00296-00** y la demanda ejecutiva que cursa en este juzgado de la cual existe copia en este despacho.

PRETENSION

Por todo lo anteriormente expuesto solicito de manera respetuosa se sirva revocar el Auto que Decretó el Mandamiento de pago y de la misma forma se Decrete el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, las mismas se podrán surtir en las direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@hujmb.gov.co

Correo electrónico del suscrito abogado: juriscesar@gmail.com

Atentamente,



CESAR JOSE MORRON BARRAZA

CC No. 79.655.166 expedida en Bogotá

T.P. No. 147.934 del C.S.J.

Correo electrónico: juriscesar@gmail.com

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

E.S.D

ANA MILENA RUIZ ESPINOSA, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Santa Marta, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.953.627, expedida en Santa Marta, Magdalena, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 276318 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial y especial de la empresa comercial **SERVICIOS MEDICOS OLIMPIUS IPS SAS**, Identificada bajo el Nit. 800.033.723-0, Representada Legalmente por la Doctora **BEATRIZ ESPINOSA DE CASTRO**, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.161.496 Expedida en Since, Sucre, según mandato adjunto, en ejercicio de la Acción de Reparación Directa que consagra el Artículo 86 del CPACA y Artículo 90 de la Constitución Política, comedidamente, allego ante este honorable tribunal, con el fin de solicitarle que, previos los trámites del proceso ordinario contencioso – administrativo, surtido con citación y audiencia de **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE** Representada legalmente por **OSCAR LUIS GALVES MATEUS** o por quien lo reemplace o haga sus veces, en sentencia de mérito se pronuncien las siguientes:

HECHOS

PRIMERO. La sociedad Servicios Médicos Olympus Ips Sas., con Nit. No 800.033.723-0., es una empresa legalmente constituida, registrada ante la Cámara de Comercio de Barranquilla.

SEGUNDO. Que en virtud de haberse terminado los contratos No. 081 DEL 03 DE JULIO DE 2019, 109 DEL 29 DE JULIO 2019, 129 DEL 02 DE SEPTIEMBRE 2019, 154 DEL 05 DE NOVIEMBRE 2019, 169 DEL 03 DICIEMBRE 2019, 001 DEL 02 ENERO 2020, 054 DEL 20 MARZO 2020, 061 DEL 15 MAYO 2020, 089 DEL 24 JULIO 2020. Por la prestación del servicio de Laboratorio Clínico Bacteriológico, Servicios Médicos Olympus Ips Sas, siguió prestándole los servicios a la Ese Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche, bajo el principio de la buena fe mi representado no suspendió los servicios, en razón de que la misma entidad demandada en reiteradas ocasiones, le solicitó continuar con la prestación de los servicios, sin ninguna clase de protección, que amparara la prestación de los mismos, y no podía ser que mi representado dejara de prestar los servicios de salud a los usuarios de la Ese Hospital Universitario Julio Mendez Barreneche régimen subsidiado y contributivo, población que le fue asignada a atender y que en cada uno de los contrato anteriormente mencionados le habían encomendado, el periodo que aquí se reclama pagar es desde Julio 10 de 2019 a 24 de julio de 2020, cuyas vigencias se encuentran por fuera de este periodo y del contrato inicial correlativamente.

TERCERO. A continuación, se discrimina la relación de periodos y facturas que se reclaman pagar en la presente demanda:

NIT	CLIENTE	PREFIJONUMERO	FECHA FACT	SALDO
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	ST268422	02/12/2019	392.955.995
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	FEST6393	26/09/2020	319.065.685
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	FEST13609	26/10/2020	234.530.257
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	FEST221546	14/05/2019	15.682.423
SALDO TOTAL				962.234.360

El valor a reclamar es la suma de (\$962.234.360) NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M. L., e intereses moratorios e indexación a la tasa máxima legal permitida por la ley, en razón de la lesión patrimonial causada a mi representado,

Que se celebró audiencia de conciliación extrajudicial y las partes llegaron de común acuerdo a suscribir acta de conciliación reconociendo la deuda y conciliando el estado de cartera.

Se ponen de presente los parámetros de la entidad convocada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE: Que en sesión ordinaria de fecha 24 de enero de 2022, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche, estudiaron la posibilidad de conciliar las pretensiones del convocante SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS S.A. En consecuencia de lo anterior, mediante Acta de Comité No. 001 de 24 de enero de 2022, se adoptó el concepto: Una vez estudiado y analizado el caso, se plasma la conclusión: Es de manifestar que con respecto a las facturas No. ST221546, ST254425, ST255099, ST258154, ST261107, ST276443. ST276521, ST292333, ST294420, ST296904, FEST13559, FEST13610, FEST13608, las mismas, revisados los archivos de contabilidad se encuentran debidamente canceladas, tal cual lo certifica la oficina de pagaduría y que deberá ser aceptado por el convocante y excluidas de la presente conciliación. Por otra parte manifiesta: Comprobado que el servicio fue prestado por parte del contratista, así mismo solicitado por esta entidad y posteriormente facturado por este ente hospitalario a las diferentes EPS a las que se les presta el servicio, que lo solicitado por el convocante solo recae único y exclusivamente en el pago del servicio debidamente prestado, sin que haya lugar al pago de intereses, pago de honorarios o indexación, e igualmente se le debe aplicar lo certificado en glosas por parte de la oficina de auditoría y de la misma manera del pago exclusivamente de las facturas No. FEST6393, FEST13609, ST268422, ST221546 por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 947.563.054.00) M/L. En conclusión, ES PROCEDENTE CONCILIAR, toda vez que, basado en los argumentos dilucidados anteriormente, la situación enmarca claramente en un enriquecimiento sin justa causa a expensas del empobrecimiento del convocante solo en lo que atañe a las facturas No. FEST6393, FEST13609, ST268422, ST221546 correspondientes a los meses de diciembre 2019 y mayo, junio y julio de 2020, por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$947.563.054,00) M/L. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial

solo autoriza al apoderado a conciliar solo por la suma efectivamente adeudada, esto es, NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS. (\$947.563.054.00) M/L; además de ello se deberá reconocer por parte del convocado SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS S.A., que esta entidad se encuentra a paz y salvo por todo concepto de sus servicios prestados, y que acepta y reconoce la anterior suma como única deuda, y que será cancelada dentro de los noventa (90) días posteriores a la aprobación en control de legalidad por parte del respectivo juez administrativo a quien corresponda. Se le solicita a la parte convocante que manifieste su posición frente a la propuesta presentada por la entidad convocada, quien a vuelta de correo responde: Una vez revisada el Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial aportada por el Convocado, acusamos recibo de la misma, y en razón del ánimo conciliatorio de la parte Convocante y Convocada, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la parte Convocante, manifestamos nuestra postura Aceptando el acuerdo de Conciliatorio presentado. Agradezco la atención prestada.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: En la audiencia anterior de fecha 25 de enero de 2022, se avizó ánimo conciliatorio de las partes quienes llegaron a un acuerdo, pero se requirió la fijación de una nueva fecha para poder analizar las pruebas allegadas para emitir concepto favorable o desfavorable al acuerdo, consistente en las órdenes o autorizaciones emitidas por la ESE Hospital Universitario Julio Mendez Barreneche con destino al convocante, sin respaldo contractual objeto de esta conciliación; una vez enviadas y revisadas las autorizaciones se considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), con relación a servicios prestados en el año 2019, de acuerdo a la suspensión de términos por la emergencia; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Obran en el expediente las pruebas siguientes: Poder debidamente otorgado; copia de la tarjeta profesional de la apoderada; copia de la cedula de ciudadanía de la apoderada; certificado existencia y representación legal de Servicios Médicos Olympus IPS S.A.S; copia de la cedula de la representante legal de Servicios Médicos Olympus IPS S.A.S; Formulario del Registro Único Tributario de Olympus IPS S.A.S.; Certificación de cumplimiento aportes parafiscales y seguridad social expedido por la Luisa Martínez Leal en calidad de revisor fiscal; Solicitud de pago de facturas por prestación de servicios de Olympus IPS S.A.S; Cobro de cartera por parte de OLIMPUS IPS S.A.S; Solicitud de ejecución de acuerdo punto final para saneamiento de deudas de prestadores de servicios en salud SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS S.A.S; Oficio de fecha 25 de noviembre de 2020 emitido por la ESE Hospital Julio Méndez Barreneche, devolución de facturas FEST 6393 y FEST 13609; Certificación de Servicios Médicos Olympus IPS S.A.S de facturas auditadas FEST 6393 y FEST 13609; Copias de las facturas con sus soportes No. FEST6393, FEST13609, ST268422, ST221546, entre los que se destacan, auditoria de la factura ST221546; el listado de pacientes internados en UCI , exámenes facturados, valor, valor glosa y concepto glosa de la factura ST268422; trazabilidad de la factura ST268422 en la que se describe: consecutivo, fecha de solicitud, nombre del paciente, servicio prestado, la relación de que los pacientes se encuentran en

UCI ADULTO; radicado de la factura ST268422; ordenes de laboratorios, resultados especializados de la factura ST268422; las órdenes del servicio, trazabilidad en Excel en la que se relaciona el nombre del paciente, el tipo de examen, precio y que al paciente que se le prestó el servicios se encontraba en UCI adulto de la factura FEST6393; las órdenes del servicio, trazabilidad en Excel en la que se relaciona el nombre del paciente, el tipo de examen, precio y que al paciente que se le prestó el servicios se encontraba en UCI adulto de la factura FEST13609; materia de conciliación radicadas por Servicios Médicos Olympus ante la ESE Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche; fotocopia autenticada de los contratos de prestación de servicios No. 048 del 26 de abril de 2019; 141 del 10 de octubre de 2019; Otrosí del contrato 141 de 10 de octubre de 2019; en conclusión se anexan folios correspondientes a diversas autorizaciones de exámenes solicitados a Olympus en diciembre de 2019 y mayo, junio y julio de 2020; y en criterio de esta agencia del Ministerio Público, al observar el soporte de las facturas es posible determinar que se dieron en las facturas que contienen las obligaciones objeto de recaudo, las condiciones exigidas por el Consejo de Estado en su sentencia de unificación para los eventos de ejercicio de la actio in rem verso, pues del contenido de las facturas del año 2019 y 2020 y anexo se puede establecer la urgencia, utilidad y necesidad de la prestación de servicios por parte del Servicios médicos OLIMPUS IPS SAS a la ESE Hospital Universitario Julio Mendez Barreneche, y las solicitudes de servicios de laboratorios, demuestran la imperiosa necesidad de continuar prestando el servicio aun sin soporte contractual, para evitar la amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud y la vida de los pacientes que estaban en su mayoría en unidad de cuidados intensivos de adultos, máxime que los exámenes de laboratorio constituyen una ayuda diagnóstica para los médicos tratantes, y se itera, evitar poner en riesgo la vida y la integridad personal de los pacientes, siendo imposible en tales circunstancias honrar el principio de planificación que debe observarse en la etapa precontractual y contractual. Evidentemente, el asunto encuadra en una de las hipótesis, en las que de acuerdo con la jurisprudencia unificada del Honorable Consejo de Estado, procede de manera excepcional y por razones de interés público o general, la actio de in rem verso para reclamar el pago de los servicios prestados sin soporte contractual, concretamente, la contenida en el literal b) del numeral 12.2, toda vez que la naturaleza misma de los servicios prestados y los derechos fundamentales a la salud, la vida y la integridad personal de los pacientes que se encontraban en riesgo o peligro inminente, imponía la necesidad de pretermitir el cumplimiento de los principios y normas que rigen a la contratación, a fin de salvaguardar el interés público; y que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes pudiese resultar lesivo para el patrimonio público, en razón a que el monto conciliado no reporta ventaja económica o enriquecimiento para el convocante, a quien se le debe restablecer el equilibrio contractual, máxime que en el acuerdo no se reconocieron pago de intereses, pago de honorarios ni indexación. Se deja constancia que de conformidad con lo normado en el Decreto 1716 de 2009, los términos de caducidad se encuentran suspendidos al haberse llegado a un acuerdo conciliatorio entre las partes, de acuerdo al tenor literal de la norma en cita que dispone: "Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio (...)" En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Tribunal Administrativo del Magdalena correspondiente, para

efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

CUARTO. En cumplimiento de la exigencia del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que creó el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, Reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009, y lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, se presentó el día 28 del mes de septiembre de 2020, bajo Radicación N.º 2021-113 de 28 de septiembre de 2020 la convocatoria de Solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se fijó para el 20 de abril de 2021, fecha en que se concede aplazamiento para elaborar una propuesta conciliatoria ante las pretensiones del presente proceso, toda vez que el interés de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE es de ánimo conciliatorio. como quedó estipulado en el acta de la procuraduría 155 judicial II para asuntos administrativos y se fija como nueva fecha el día veinticinco (25) de febrero de 2022 declarándose conciliada, como consta en acta que se anexa expedida por la procuraduría 155 judicial II para asuntos administrativos de Santa Marta, Magdalena.

QUINTO: Posteriormente, una vez suscrito acuerdo de conciliación entre las entidades demandantes y demandadas ante la Procuraduría General de la Nación, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena con el fin de darle cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, y por parte del respetado despacho administrativo decidió sobre el mismo declarando improbadamente la conciliación entre las partes, y archivando el expediente, por tanto en este sentido mi poderdante decidió instaurar demanda de reparación directa aportando todos los soportes de los servicios prestados, y surtidos el requisito de procedibilidad y ánimo conciliatorio de las partes a pagar el estado de cartera que adeuda el demandado.

SEXTO: Se deja constancia en el cuerpo de la demanda que los servicios de laboratorio clínico que mi poderdante le prestó a la entidad demandada corresponden a servicios generados en las áreas de: urgencia, hospitalización y consulta externa de pacientes atendidos en el Hospital, para urgencias y hospitalización y UCI (Unidad de Cuidados Intensivos) el soporte requerido para prestar el servicio y facturar se acordó por las partes que era orden médica del médico tratante expedida por el Hospital Julio Méndez Barreneche, y para el caso de consulta externa se entregaba la autorización expedida por la EPS en la que estaba afiliado el paciente, y estos fueron los soportes que se debían anexar para poder facturar los servicios y en ese orden de ideas los servicios facturados que no presente autorización es porque corresponden a ordenes médicas de urgencia, hospitalización y UCI.

SEPTIMO: En el mismo sentido sobre los anexos y soportes de las atenciones de los pacientes del Hospital Julio Mendez Barreneche atendidos por el Demandante se aclara que el consentimiento informado de la prestación del servicio de laboratorio clínico firmado por los pacientes reposa en los archivos de historia clínica custodiado por la

entidad demandada, y se reitera que el demandante No tiene acceso a la historia clínica ni subcomponentes como la epicrisis de los pacientes atendidos durante o posterior a la atención, ya que como se manifestó solo era necesario la entrega de la orden médica expedida por el médico tratante de los laboratorios que considerara necesarios para el tratamiento del paciente, para la evidencia de los servicios prestados se aportan como soportes de la atención los resultados de laboratorio clínico de los pacientes ordenados por la entidad Demandada.

PRETENSIONES

Constituyen las pretensiones que se requieren reclamar los siguientes valores:

PRIMERA. Por lo anterior expuesto solicito, respetuosamente, se sirva reconocer los servicios en salud de laboratorio clínico prestados por el Demandante, y condenar a la Entidad Demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE, Representada legalmente por OSCAR LUIS GALVES MATEUS o por quien lo reemplace o haga sus veces, que se pague la obligación contenida en las siguientes facturas:

NIT	CLIENTE	PREFIJONUMERO	FECHA FACT	SALDO
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	ST268422	02/12/2019	392.955.995
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	FEST6393	26/09/2020	319.065.685
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	FEST13609	26/10/2020	234.530.257
891780185	HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	FEST221546	14/05/2019	15.682.423
SALDO TOTAL				962.234.360

SEGUNDO. El valor a reclamar es la suma de **(\$962.234.360) NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M. L.**, e intereses moratorios e indexación a la tasa máxima legal permitida por la ley, en razón de la lesión patrimonial causada a mi representado,

Que como consecuencia de lo anterior, se pague a título de reparación las siguientes sumas de dinero:

DAÑO EMERGENTE

LUCRO CESANTE

TERCERO. Que el valor de la indemnización se liquide con el ajuste previsto en el artículo 192 Inciso tercero de la ley 1437 de 2011.

CUARTO. Que se ordene cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo 192 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PRETENSIONES.

lo que se pretende en esta demanda es el reconocimiento y pago de las facturas relacionada anteriormente, en concordancia con el pronunciamiento del Consejo de Estado, citado en el siguiente aparte:

“El Concejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SALA PLENA-SECCION TERCERA, Concejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFINIO GAMBOA, con fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicado número 73001-23-3-1-000-2000-03075-01 (24897). Actor MANUEL RICARDO PEREZ POSADA, Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR, señaló que:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la acción de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriño o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir-verificando en todo caso la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación”

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministros de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1098”.

Con la culpa anónima de la administración se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales, según lo siguiente:

Antes de considerar el caso concreto, la Sala recordará el estado de la jurisprudencia sobre las pretensiones que tienen por fundamento la ejecución de trabajos o la prestación de servicios sin contrato, para enfocar, a partir de allí, la solución del caso sub iudice.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato

se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º).

2.1. Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado La jurisprudencia vigente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la figura de la actio in rem verso, por enriquecimiento sin causa, en los eventos de ejecución material de un trabajo o servicio sin contrato escrito, fue unificada a través de sentencia del 19 de noviembre de 2012, en el proceso identificado con el número 24.897, providencia en la cual la Sala Plena de la Sección Tercera concluyó que la ejecución de prestaciones sin contrato – tratándose de entidades regidas por la Ley 80 de 1993- no justifica el pago, porque no se satisface un requisito de configuración de dicha teoría: que la conducta de las partes observe el ordenamiento jurídico. Explicó la providencia: “12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia² a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 8313 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. “Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta. “No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios. “En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

“Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestados servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva. (...) “Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario.”⁴ “Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato

imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador”. Esta tesis o regla general –la imposibilidad de reconocer los “hechos cumplidos”- no es absoluta, porque la misma providencia precisó que hay eventos en los cuales es posible y además justo remunerar el enriquecimiento sin causa que se produzca, pese a la falta de contrato con las formalidades que exige la ley. Se trata de varios supuestos: i) tres identificados o nominados por la providencia y ii) otras situaciones que compartan las características de los enunciados antes. Afirmó la providencia: “12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. “Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) “Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo. b) “En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación. c) “En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993”. En estos casos, no obstante faltar el contrato escrito, si se prestó el servicio, entregó el bien o la obra, es posible reconocer el pago que corresponda a esas actividades, porque en tales supuestos es injustificado que una parte se enriquezca y la otra se empobrezca, teniendo en cuenta que en semejantes eventos se autoriza pagar a quien ha violado la ley, pero por razones comprensibles por el derecho, tanto que en una ponderación de valores esta conducta queda justificada suficientemente: en el primer caso – constreñimiento al contratista- por la indefensión e inferioridad en que se

encuentra el particular frente al Estado; en el segundo –afectación a la salud-, por el deber de proteger bienes más valiosos, como la salud y la vida; y en el tercero –urgencia manifiesta-, por la necesidad apremiante de evitar un daño mayor o para atender el que se causó o está provocando.

En estos casos, y en otros que se parezcan, la sentencia de unificación permite pagarle a quien se empobrece en beneficio de otro sujeto que se enriquece con las prestaciones que aquél ejecuta para éste. Se trata de una cuestión de justicia o equidad con quien, a pesar de violar la ley, no merece soportar la disminución de su patrimonio, porque resulta irrazonable que lo padezca.

El Consejo de Estado ha estudiado la teoría del enriquecimiento sin causa y la procedencia de la *actio in rem verso*, cuando se realizan actividades en beneficio de una entidad estatal sin que exista contrato estatal, especialmente, en los eventos en los que se ejecuta una obra o servicio sin que el contrato esté perfeccionado, cuando éste ya ha terminado o se efectúan obras o prestaciones que no están comprendidas dentro de su objeto. Al respecto ha tenido posiciones disímiles que van desde la admisión hasta el rechazo de la teoría.

En un primer momento, predominó la aceptación del enriquecimiento sin causa, bajo la garantía del principio de la buena fe y la confianza legítima de las personas afectadas. En esta oportunidad ordenó el restablecimiento del patrimonio de la persona afectada hasta la

conurrencia del empobrecimiento e imputó a la entidad demandada, la responsabilidad de

cumplir las normas de contratación y respetar sus formalidades. (Consejo de Estado. Sentencia del 3 de julio de 1990, Exp. No. 5579; Sentencia del 6 de septiembre de 1991, Exp. No. 6306; Sentencia del 10 de septiembre 1992, Exp. No. 6822; Sentencia 11 de julio de 1996, Exp. No. 9409.) Así, en un evento en el que un particular prestó servicios sin existir

contrato estatal, manifestó: So pretexto de la falta de formalización de las obras adicionales por causas imputables exclusivamente a la Administración, no pueden quedar burlados los

principios de buena fe y equivalencia de las prestaciones mutuas; mucho menos se puede propiciar el detrimento patrimonial del contratista cuya conducta no fue otra que la de colaborar de buena fe con en el cumplimiento de los fines del Estado, para entregar una obra completamente terminada y a satisfacción de la entidad contratante. (Consejo de Estado. Sentencia 11 de julio de 1996, Exp. No. 9409) Sin embargo, en el año 2006 varió su postura, y resaltó que las normas que regulan la contratación estatal se presumen conocidas y por lo tanto deben cumplirse por las entidades públicas y por los particulares. Afirmó así, que la observancia de las solemnidades para la existencia del contrato administrativo se constituye en una garantía para el interés público y para el particular, lo cual procura la transparencia en la administración de los recursos públicos y la objetividad en la contratación; por lo tanto, consideró que en los eventos en los que se ejecute una obra o se preste un servicio a favor de una entidad pública sin que exista contrato o este no sea ejecutable, no es posible acudir a la teoría del enriquecimiento sin causa, pues no es aceptable partir de un desconocimiento deliberado de las normas de derecho público, amén que la ignorancia de la ley no justifica su incumplimiento. En consecuencia, adujo que cuando la causa del empobrecimiento del demandante sea el incumplimiento de las normas establecidos en la Ley 80 de 1993 para contratar con la administración pública, la persona afectada debe asumir los resultados de dicho comportamiento antijurídico sin que pueda pretender la compensación de su patrimonio (Consejo de Estado. Sentencia 30 de

2006, Exp. 25662) No obstante, la postura anterior, en el año 2007 accedió al reconocimiento del enriquecimiento sin causa de un accionante que realizó obras adicionales solicitadas por la

entidad demandada y las cuales no fueron pagadas por inexistencia de contrato. En esta ocasión advirtió que la situación se configuró exclusivamente por la conducta de la demandada, la que indujo al afectado a la construcción de las obras; sin embargo, enfatizó que no se puede generalizar el reconocimiento del enriquecimiento sin causa cuando se desconozcan las normas de contratación, por lo que al juez le corresponde estudiar cada caso particular para determinar el contexto y la buena fe de las partes (Consejo de Estado,

Sentencia del 29 de agosto de 2007, Exp. 15469). En ese mismo año recordó que la construcción de la teoría del enriquecimiento sin causa, fue elaborada especialmente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en numerosas sentencias en las que identificó los siguientes elementos para su configuración:

1º) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

3º) para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

4º) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

5º) La acción... no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley." (Consejo de Estado, Sentencia del 7 de junio de 2007, Exp. 14669, p 26-27) En los anteriores términos estableció que cuando se acuda a la jurisdicción administrativa través de la actio in rem verso, le corresponde al juez verificar: que exista un enriquecimiento del obligado y un correlativo empobrecimiento de la parte afectada; que este desequilibrio patrimonial no tenga causa jurídica; que el afectado carece de una acción para reclamar su derecho; que la situación no desconoce normas legales.

"13. Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.

"Se recuerda que, de un lado, se prohija las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.

"Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a

la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa. (...)

“Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

“Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

“Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

“Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

“14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.

“Así las cosas, cuando se formulen demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la actio de in rem verso, el proceso tendrá doble instancia de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 134B del C.C.A., el procedimiento aplicable será el ordinario de conformidad con el 206 ibídem y la competencia en razón del territorio se regirá por la regla de la letra f del artículo 134D de ese ordenamiento. “Por consiguiente, de la actio de in rem verso, cuya cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales, conocerán en primera instancia los jueces administrativos[1] y en la segunda instancia los Tribunales Administrativos. “Ahora, de aquella cuya cuantía exceda los 500 SLMLM conocerán en primera instancia los Tribunales Administrativos[3].(...)”

[1] Numeral 6 del artículo 134B del C.C.A. [2] Numeral 6 del artículo 132 del C.C.A. [3] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Razones de la decisión

«(...) i) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium, constriñó o impuso al

respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

No sobra resaltar, como lo hizo la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia de unificación reseñada, que el reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa en el marco del proceso Contencioso Administrativo no tiene la finalidad de recompensar a las partes que deliberada o voluntariamente han actuado por fuera de la legalidad o con violación de las normas contractuales, puesto que en tales eventos lo que se busca solamente es garantizar el equilibrio de las relaciones patrimoniales cuando quiera que un particular estuviere en alguna de las hipótesis señaladas anteriormente y por ello realizó unas prestaciones a favor de una entidad pública aún cuando ellas no hubieren tenido un soporte contractual, tal como ocurrió en el caso que ahora se decide en segunda instancia y desde otro punto de vista busca evitar el enriquecimiento indebido por parte de la Administración Pública o el abuso en el ejercicio de sus derechos y competencias, todo lo anterior en el marco de los Principios Generales del Derecho y de los artículos 83 y 95 de la Constitución Política, pero no podría prohiar, bajo ningún pretexto, el desconocimiento claro de las normas legales que rigen la contratación estatal.(...)»

Regla

Una entidad estatal no puede dejar de pagar los servicios prestados por un contratista aduciendo que no hay contrato escrito, sin incurrir en enriquecimiento sin causa, cuando:

1. El enriquecimiento injustificado que se invoca proviene de la ejecución de prestaciones que debían encontrarse amparadas por la celebración de un contrato estatal pero cuya ejecución se hubiere producido con pretermisión de las exigencias y/o formalidades de carácter legal, por lo cual la responsabilidad patrimonial del Estado por el enriquecimiento sin justa causa sólo procede en el caso cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium*, constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
2. El reconocimiento del enriquecimiento sin causa no tiene como finalidad recompensar a las partes sino garantizar el equilibrio de las relaciones patrimoniales.
3. Artículo 83 de la Constitución Política
4. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA:

En la relación con la estimación razonada de la cuantía, el Concejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Concejero Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO, de fecha 9 de Diciembre de 2013, ha reiterado, que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspecto que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia. En este sentido, en razón de la cuantía, se rige por la ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente”;... para efectos de competencia, cuando sea del caso... en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes documentos:

1. Poder conferido legalmente por mi representado
2. Copia tarjeta profesional del apoderado.
3. Copia de cedula de ciudadanía del apoderado.
4. Certificado de existencia y de representación Legal de Servicios Médicos Olympus Ips Sas.
5. Fotocopia de la Cedula de ciudadanía de la señora BEATRIZ MERCEDES ESPINOSA DE CASTRO, Representante Legal de la empresa SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S.
6. Fotocopia autenticada del Contrato de prestación de servicio Contratos No. 081 DEL 03 DE JULIO DE 2019, 109 DEL 29 DE JULIO 2019, 129 DEL 02 DE SEPTIEMBRE 2019, 154 DEL 05 DE NOVIEMBRE 2019, 169 DEL 03 DICIEMBRE 2019, 001 DEL 02 ENERO 2020, 054 DEL 20 MARZO 2020, 061 DEL 15 MAYO 2020, 089 DEL 24 JULIO 2020 con toda la documentación legal del acta de inicio.
7. Certificación de nuestro Revisor Fiscal que da constancia que SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S., les ha cancelado a sus trabajadores la Seguridad Social y los parafiscales que por ley corresponden en los periodos relacionados anteriormente.
8. Acta de conciliación suscrita entre las partes ante la Procuraduría General de la Nación del 25 de febrero 2022.
9. Auto de improbación del acuerdo conciliatorio proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena del 29 de junio de 2022.
10. Copia de las facturas materia de conciliación.

ANEXOS

Nos permitimos aportar con el libelo de la demanda:

1. Los documentos señalados en el acápite de RELACIÓN DE PRUEBAS. - CD contentivo de la demanda.
2. Poder debidamente otorgado por la demandante.
3. Acta de audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría 155 Judicial II para asuntos administrativos.
4. Certificación expedida por la Procuraduría 155 Judicial II para asuntos administrativo.

COMPETENCIA

Por haber ocurrido los hechos en jurisdicción del municipio de Santiago de Cali (V), de conformidad con la cuantía establecida, lo es competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, como lo indica el numeral 6 del artículo 152 y numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

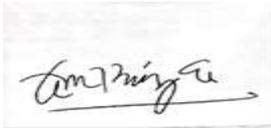
NOTIFICACIONES

La sociedad SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S., tiene su domicilio en la Carrera 5 No 26B - 23 la Ciudad de Santa Marta, barrio los Ángeles, representada legalmente por la señora BEATRIZ MERCEDES ESPINOSA DE CASTRO, también mayor de edad, de esta vecindad y con domicilio en la misma dirección para recibir notificaciones., correo electrónico gerencia@olimpuslab.com

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE, tiene su domicilio en Carrera 14 # 23 - 42, Teléfono: 3117635655 – 3006922613, correo electrónico: gerencia@hujmb.com Entidad que se encuentra representada por el señor Dr. LUIS OSCAR GALVEZ MATEUS, o quien haga sus veces al momento de su notificación.

El suscrito en Carrera 5ª # 26B - 23 de la Ciudad de Santa Marta, celular No. 3008776981 – 3187013552., correo electrónico anamile219@hotmail.com – gerencia.sta@olimpuslab.com

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Ruiz Espinosa', written over a horizontal line.

ANA MILENA RUIZ ESPINOSA

C.C # 1.082.953.627 de Santa Marta - Magdalena.

T.P. No. 276.318 del C.S.J

Correo electrónico inscrito al registro de abogados: anamile219@hotmail.com

Santa Marta, abril 25 de 2024

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
ESD

RADICADO: 47001-3153-001-2023-00060-00
DEMANDANTE: SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS, NIT 800.033.723-0
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ
BARRENECHE
CLASE DE PROCESO EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO SINGULAR
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE
DECRETÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

NORA ELVIRA ANILLO ROMERO, identificada, con CC No. 45.523.791, actuando en calidad de GERENTE encargada de la E.S.E Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche, según Acta de Posesión 0436 y Decreto de Nombramiento 235 del 01 de abril de 2024, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado **CESAR JOSE MORRON BARRAZA**, identificado con CC No. 79.655.166 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, con T.P. No. 147.934 del C.S.J., para que, en nombre y representación de esta entidad, atienda los trámites del proceso antes referenciado.

El ABOGADO queda investido de amplias facultades para cumplir con este mandato en todas las actuaciones e instancias procesales en especial, las de conciliar, contestar, pedir, desistir, recibir, transigir, solicitar, aportar, proponer recursos ordinarios y extraordinarios, sustituir, reasumir el presente poder, notificarse y en general realizar todos los actos inherentes al poder conferido. Sírvase reconocerle personería, en los términos del presente poder.

Dando cumplimiento a la ley 2213 de 2022, confiero poder “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, lo cual se debe presumir auténtico sin necesidad de presentación personal ni reconocimiento”.

Así mismo para efectos de notificaciones, las mismas se podrán surtir en las direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@hujmb.gov.co

Correo electrónico del abogado inscrito en el RNA: juriscesar@gmail.com

Atentamente,	Acepto,
NORA ELVIRA ANILLO ROMERO	CESAR JOSE MORRON BARRAZA
C.C. No. 45.523.791 de Cartagena.	CC. 79.655.166 de Bogotá, T.P. No 147.934. del CSJ, Celular: 3013644643
GERENTE (E) de la ESE Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche	Contratista-Profesional Especializado - Oficina Jurídica y de Control Disciplinario de La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE



ACTA DE POSESIÓN

Nº 0436

En el D.T.C.H. de Santa Marta, Departamento del Magdalena a los 01 días del mes de ABRIL del año 2024 compareció al despacho del Señor Gobernador NORA ELVIRA ANILLO ROMERO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 45.523.791
Expedida en CARTAGENA

Con el objeto de tomar posesión del cargo de GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE

Para el cual ha sido ENCARGADA mediante DECRETO 235 DEL 01 DE ABRIL DE 2024

Previa comprobación de los requisitos exigidos por la ley y los reglamentos para el ejercicio del cargo, se procede a tomar juramento mediante el cual es posesionado promete cumplir la Constitución y las leyes de la República así como desempeñar bien y fielmente sus funciones.

Para constancia se suscribe por los intervinientes la presente acta, a la cual se adhiere el recibo de pago de las estampillas correspondientes a la posesión.

OBSERVACIONES: _____

El Gobernador del Departamento, [Firma]

El posesionado, [Firma]

El Secretario(a) General [Firma]



DECRETO Nro. Nº 235 DE 01 ABR 2024

"Por medio del cual se efectúa un encargo"

100-20

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales contenidas en los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el empleo público de **GERENTE** de la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche**, actualmente se encuentra en vacancia definitiva por la terminación del periodo constitucional.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario efectuar un encargo para efectos de garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud y, debido al carácter institucional del periodo del Gerente de las Empresas Sociales del Estado es procedente proveer mediante encargo la vacante de manera temporal mientras se efectúa el nombramiento en el empleo público de Gerente de la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche**.

Que dando alcance a lo dispuesto en la Ley 1797 de 2016, en el Decreto No.1427 de 2016 y las demás normas aplicables, y en atención a la vacante definitiva en el empleo público **GERENTE** de la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche**, la Gobernación del Magdalena procederá a realizar un encargo, de conformidad con lo siguiente:

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, dispone:

"Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el termino de tres (3) meses, prorrogables por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provistos en forma definitiva."

Que el artículo 2.2.5.5.45 del Decreto 1083 de 2015, permite que un empleado puede asumir total o parcialmente las funciones de otro empleo vacante en entidad pública distinta a la que se halle vinculado, siempre y cuando el nominador sea el mismo funcionario. Dicha norma invoca:



Gobernación del MAGDALENA

DECRETO Nro. 235 DE 01 ABR 2024

"Por medio del cual se efectúa un encargo"

100-20

"(...) Hay encargo interinstitucional cuando el Presidente de la República designa temporalmente a un empleado en otra entidad de la Rama Ejecutiva, para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante del cual él sea el nominador, por falta temporal o definitiva de su titular.

El encargo interinstitucional puede recaer en un empleado de carrera o de libre nombramiento y remoción que cumpla con los requisitos para el desempeño del cargo. (...)"

Que, de lo antes señalado el Departamento Administrativo de la Función Pública, ha sostenido que:

"(...) la figura del encargo interinstitucional en el orden territorial podrá ser aplicable, siempre y cuando la facultad nominadora en las dos entidades recaiga en un mismo servidor. (...)"

Que la Jefe de Oficina de Talento Humano verificó que, la doctora **NORA ELVIRA ANILLO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.523.791 se desempeña como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 01**, de la Planta de Cargos del Despacho del Gobernador del Magdalena, y además cumple con los requisitos de formación, competencias y experiencia requeridos para ser nombrada en el empleo público de Gerente de una Empresa Social del Estado de primer nivel de atención consagrados en el Decreto No.785 de 2005, artículo 22.3 y la Ley 1797 de 2016.

Que, en consecuencia, con base en la necesidad del servicio, es procedente efectuar el encargo a la doctora **NORA ELVIRA ANILLO ROMERO**, en el empleo público Gerente de la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche**.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Encargo. Encárguese a la doctora **NORA ELVIRA ANILLO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.523.791, en el empleo público de **GERENTE** de la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche**, durante el término de tres (3) meses o por el término señalado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019. Separándose de las funciones propias del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 del cual es titular.



Gobernación del MAGDALENA

DECRETO Nro. Nº 235 DE 01 ABR 2024

"Por medio del cual se efectúa un encargo"

100-20

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la decisión adoptada precedentemente, la gestión funcional del Gerente encargado, será objeto de las evaluaciones correspondientes en la forma y términos establecidos en la Constitución, o la Ley y los reglamentos vigentes y aplicables para el efecto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificación. Notifíquese el contenido del presente Decreto a la doctora **NORA ELVIRA ANILLO ROMERO**.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo a los miembros de la Junta Directiva y a la Oficina de Talento Humano de la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche**, a la Secretaría de Salud Departamental, a la Oficina de Talento Humano del Departamento, para los fines propios de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta D.T.C. e H., a los 01 ABR 2024.

RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ
Gobernador del Departamento del Magdalena

Item	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Julieth Toledo Cejador	Abogada contratista de Oficina de Talento Humano	Julieth Toledo C.
Revisó	Emma Peñate Aragón	Jefe de Oficina de Talento Humano	Emma Peñate Aragón
Revisó	Manuel Otero Gamero	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Manuel Otero Gamero
Revisó	Carlos Iván Quintero	Asesor Jurídico Externo	Carlos Iván Quintero
Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del señor Gobernador.			

249538

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

147934

Tarjeta No.

28/03/2006

Fecha de
Expedición

12/12/2006

Fecha de
Grado

CESAR JOSE

MORRON BARRAZA

79655166

Cédula

MAGDALENA

Consejo Seccional

COOPERATIVA STA/MART

Universidad



[Handwritten signature]

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CIUDADA DE CIUDADANA
79.655.166

MORRON BARRAZA
CESAR JOSE



REGISTRACION NACIONAL
BOGOTA D.C.



FECHA DE NACIMIENTO: 27-SEP-1973
MAICAO
(LA GUAJIRA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 ESTATURA A+ G.S. 194 M SEXO
05-NOV-1991 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRACION NACIONAL
(BOGOTA D.C. - BOGOTA 1991)



A-2100100-51158091-44-0079055166-20051102 8192505305A.C2.17780000